

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

REF.	Reorganización
RAD.	11001310302720210050500
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Las presenten diligencias se encuentran al despacho para decidir la viabilidad o no de la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo el requerimiento previo hecho a la parte interesada, para ello teniendo en cuenta lo siguiente:

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*<sup>1</sup>

En observancia a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., que prevé: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso de reorganización fue admitido el 14 de febrero de 2022, sin que la deudora haya realizado las gestiones pertinentes para el adelantamiento del trámite, esto conforme lo ordenado en los numerales 6, 7, 8, 9, 11, 12 y s.s., del auto admisorio, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Adviértase que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (art. 117 C.G.P.) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión.

La Corte Constitucional referente a la preclusión señaló en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería): *“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo,*

---

<sup>1</sup> Sent. C-1186/08 Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

*para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”*

De lo anterior, se concluye que esa actuación debía hacerse en el término requerido mediante auto de fecha 2 de agosto del cursante año quien guardo silencio, de ahí y en atención que la parte accionante no realizó el trámite de su reorganización dentro del término según lo ordenado, se da aplicación a lo dispuesto en el art. 317 C.G.P.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ;**

**RESUELVE:**

Primero: **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso de REORGANIZACIÓN de la señora ANA CONCEPCION CHAPARRO GONZÁLEZ.

Segundo: **ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del juzgado o autoridad correspondiente. Ofíciense.

Cuarto: Comuníquese la terminación del proceso a todos los acreedores y entidades respectivas, devolviéndose los procesos incorporados a los juzgados de origen. OFICIESE. Art. 11 de la ley 2213 de 2022 conc. art. 111 del CGP.

Quinto: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe5a269f48f02810271cb443a13c976b1ff86373c8263afd2c9a8c76933664e**

Documento generado en 06/12/2023 07:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**